



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso de expropiación con escrito que antecede por resolver. Sírvase proveer. La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE:	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.
DEMANDADA:	GERTRUDIS MARTÍNEZ DE RESTREPO.
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/ 2018-00289-00.

De la revisión realizada al expediente se observa en escrito que antecede, que el señor Wilson Angola Aparicio se hizo presente en la secretaría del despacho aduciendo ser heredero de la demandada Gertrudis Martínez de Restrepo, y además, aportó copia de certificado de defunción de la demandada que acredita de que falleció desde el día 05 de octubre del año 1987 a la edad de 80 años, circunstancia que debía ser de conocimiento tanto de la entidad demandante como de su apoderado; y de lo cual se concluye que la demanda se inició contra persona fallecida.

Con base en lo anterior, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 87 del C.G.P., se tiene que "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

Por otro lado, el artículo 133, numeral 8º del C.G.P., establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., se han instituido como mecanismo jurídico que tiene por objeto sanear los vicios procedimentales que vulneren el debido proceso.

En el asunto *sub-judice* se observa que la demanda fue impetrada contra persona fallecida, según se puede constatar en los documento visibles del folio 1 en adelante y en virtud del memorial poder que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, situación que redundo en la causal de nulidad número 8, contemplada en el art. 133 del C.G.P., ésta por ser insaneable dada la evidente necesidad de notificar en legal forma a las personas contra quienes se debe dirigir la demanda y por no hallarse inmersa en alguna de las circunstancias de que trata el artículo 136 de la precitada norma, debe ser reprecitada.

No cabe la menor duda que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la causante GERTRUDIS MARTÍNEZ DE RESTREPO, las cuales por disposición legal, están llamadas a intervenir en el proceso, debiendo ser citados y notificados tal como se dispone en los artículos 291, 292 y 108 de la precitada norma, y en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022 ello, a efectos de evitar el desconocimiento de las garantías consagradas constitucionalmente para la protección del debido proceso y el derecho de defensa que les asiste.

Por ello esta operadora judicial en aras de propender por la correcta administración de justicia y haciendo uso de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, debe corregir los yerros que se presenten a lo largo del proceso empleando los mecanismos jurídicos necesarios para lograr su cometido.

En ese orden de ideas procede de oficio, a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, y todas las actuaciones que de ello se deriven, para en su lugar disponer que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea de la demandada GERTRUDIS MARTÍNEZ DE RESTREPO.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio No. 012 de fecha 14 de enero de 2019 visible a folio 108, y todas las actuaciones que de ello se deriven, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandante que adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea de la demandada GERTRUDIS MARTÍNEZ DE RESTREPO, para lo cual se concede el termino de cinco (05) días.

TERCERO. ORDÉNESE la devolución a la parte demandante de los dineros puestos a disposición de este despacho y que hayan sido consignados en aras de que se efectuará la entrega anticipada del bien inmueble en los términos consagrados en el artículo 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4184630226aae78df78b226c331257a64e5c83a1fb3a4cc6051a5cc1fc80dc38**

Documento generado en 17/11/2022 11:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**